

QUIEREN IMPONER Y PROMOCIONAR EL ABORTO SIN REQUISITOS HASTA EL ÚLTIMO DÍA DE EMBARAZO

El proyecto de ley planteado por la Defensoría del Pueblo y recogido en el informe para primer debate de la Comisión de Justicia de la Asamblea, no solo atenta contra el derecho a la vida del ser humano por nacer, sino que **desacata abiertamente la sentencia 34-19-IN/21 de la Corte Constitucional del Ecuador (CCE)**:

1. En el párrafo 196.c de la sentencia, la CCE ordena a la Asamblea respetar los *“criterios y estándares generales establecidos en la presente sentencia”*. Por tanto, tales criterios no son potestativos, sino **obligatorios** para la Asamblea.
2. El proyecto inventa que el aborto sería un *“derecho humano fundamental”* (art. 7.c). ¡Pero **no existe ningún derecho a abortar** reconocido ni en Ecuador ni en la comunidad internacional! La sentencia de la CCE expresamente aclaró que no buscaba determinar si hay derecho constitucional al aborto, sino tan solo cuestionar la pena de cárcel a mujer víctima de violación (párrafos 110 y 193). Por eso la conclusión de la CCE se limita a eliminar la frase *“que padecen discapacidad mental”* del art. 150 del COIP, para extender la no penalización a toda mujer víctima de violación (párrafo 196.a).
3. El proyecto no fija **ningún protocolo para determinar al menos algún indicio de violación**. Aun más grave: ¡el art. 34 del proyecto **prohíbe que se exija una denuncia contra el violador, ni un examen médico, ni una declaración!** Por el contrario, la CCE ordenó que se considere *“por ejemplo, denuncia penal, examen médico o declaración jurada, mismas que deberán ser apropiadamente reguladas por el legislador”*, excepto una sentencia final condenatoria, porque obviamente obtenerla demora más que un embarazo completo en Ecuador (párrafo 194.a). Eliminar estos requisitos, que exigió la CCE, implica en la práctica **encubrir al violador, que sería el gran beneficiado** por esta normativa tal como se plantea.
4. No hay límite de semanas: este proyecto **permite abortar hasta el último día del embarazo**. Eso desacata la orden expresa de la sentencia, que *“requiere de una legislación que fije los límites objetivos y técnicos dentro de los cuales puede ser efectuada legalmente, lo que incluye la necesidad de fijación de un tiempo máximo de gestión permitido (semanas), pues no le corresponde a esta Corte fijar las limitaciones temporales para la interrupción del embarazo”* (párrafo 194.c).
5. Si bien se habla de la **objeción de conciencia** a partir del art. 46, se niega ese derecho con respecto a otorgar información (arts. 47 y 59), se impide la objeción colectiva en una institución (arts. 21.8 y 46) y se responsabiliza al objetor de asegurarse que otro practique el aborto (art. 46.b y 60.3). En estos casos, hay multas que llegan hasta 20 salarios básicos unificados: ¡\$8000 actualmente! **Impedir la objeción de conciencia, que es un derecho fundamental, implica pasar de permitir el aborto a imponer su práctica.**

6. Aunque parezca mentira, el art. 54.d del proyecto ordena “*articular las acciones de promoción del derecho de interrupción del embarazo por violación*”. Es decir, **ordena la PROMOCIÓN estatal del aborto**. No se puede promover matar a un ser humano. De tal modo, este proyecto pasa de *permitir* el aborto en casos de violación (que es lo único que ordenó la CCE, sujeto a condiciones incumplidas en este texto) a *imponerlo* (al negar la objeción de conciencia en ciertos casos) y finalmente a *promocionarlo* masivamente. ¿Cuál es la real intención?
7. Por la ventana, como para que nadie se cuenta, al final del proyecto, en la disposición reformativa novena, buscan modificar el art. 150.2 del COIP **despenalizando causales de “estupro, incesto o inseminación no consentida”**. Pero el párrafo 189 de la sentencia claramente dice que la Constitución no exige extender la despenalización a otras causales distintas de la violación, pese a que así lo pidieron diversas organizaciones a la CCE.
8. El proyecto asigna una serie de derechos a distintos grupos, pero **nunca habla de derechos del niño por nacer** en ningún lado, pese a que la CCE sí lo hace. Tanto es así, que el art. 5.c del proyecto menciona el principio pro persona para interpretar todo a favor del derecho de la mujer, sin mencionar nunca el derecho del nasciturus. Sin embargo, la sentencia de la CCE ordenó que la Asamblea debe equilibrar los derechos de las mujeres y del nasciturus (párrafo 188), ordenando que se establezca “*un adecuado balance entre la protección del nasciturus y los derechos constitucionales de las mujeres víctimas de violación*” (párrafo 195).
9. No se toma en cuenta en absoluto a **padres y madres**. La sentencia menciona que, solo a falta de autorización del representante legal, se dará “*asistencia médica y psicológica*” (no especifica aborto) a la menor (párrafo 194.b). Para ello, al menos debe darse la oportunidad de que esa autorización se exprese, lo cual se niega en el proyecto. Es más, en el caso de menores de 14 años, **ni siquiera se exige una solicitud** verbal para proceder al aborto (art. 34). Si no hay solicitud, ¿se abre la puerta entonces a actuar contra la voluntad de la menor?
10. El art. 51 del proyecto afirma que el aborto sería la reparación por la violación, entre otras medidas, cuando es evidente que **abortar no repara, ni física ni psicológicamente, la agresión sufrida**. Sin embargo, el proyecto nunca menciona la reparación más elemental: que se haga justicia contra el violador.
11. El proyecto habla de “persona gestante” y “persona de la diversidad sexogenérica con posibilidad de gestar”. Sin ánimo de discriminar a nadie, esas categorías no existen en la ley ecuatoriana, ni tampoco fueron utilizadas por la CCE en su sentencia. **Las personas que gestan se llaman MUJERES**.

Por lo expuesto, si los asambleístas aprueban el proyecto tal como está, ¡cometerían un directo DESACATO a la sentencia de la Corte Constitucional!